



**Tribunal de Fiscalización Ambiental
Sala Especializada en Minería, Energía,
Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios**

RESOLUCIÓN N° 180-2025-OEFA/TFA-SE

EXPEDIENTE N° : 0582-2022-OEFA/DFAI/PAS

PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS

ADMINISTRADO : INGEPLAST PERÚ S.A.C.

SECTOR : INDUSTRIA

APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 00068-2025-OEFA/DFAI

SUMILLA: *Se confirma la Resolución Directoral N° 00068-2025-OEFA/DFAI del 22 de enero de 2025 que determinó la responsabilidad administrativa de Ingeplast Perú S.A.C. por la comisión de las conductas infractoras N° 1 y 2, descritas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución; y, lo sancionó con una multa total ascendente a 1,885 (uno con 885/1000)¹ Unidades Impositivas Tributarias, vigentes a la fecha de pago.*

Lima, 18 de marzo de 2025

I. ANTECEDENTES

1. Ingeplast Peru S.A.C.² (en adelante, **Ingeplast**) realiza la actividad de fabricación de productos de plástico en la unidad fiscalizable denominada “Planta Lurigancho”, ubicada en Parcela 2, Zona M, Asociación Huerta Granja Ayllu, distrito de Lurigancho, provincia y departamento de Lima (en adelante, **Planta Lurigancho**).
2. Del 10 al 11 de marzo de 2022, la Dirección de Supervisión Ambiental en Actividades Productivas (**DSAP**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (**OEFA**) llevó a cabo una supervisión regular *in situ* (en adelante, **Supervisión Regular 2022**) en la Planta Lurigancho, siendo los hallazgos detectados recogidos en el Acta de Supervisión (en adelante, **Acta de Supervisión**); y, posteriormente, analizados en el Informe Final de Supervisión N° 00168-2022-OEFA/DSAP-CIND del 31 de mayo de 2022 (en adelante, **Informe de Supervisión**).

¹ En el año 1982, a través de la Ley N° 23560, el Perú se adhirió al *Sistema Internacional de Unidades* que tiene por norma que los millares se separan con un espacio y los decimales con una coma. En ese sentido, así deben ser leídas y comprendidas las cifras de la presente resolución.

² Registro Único de Contribuyente N° 20543918629.

3. Mediante Resolución Subdirectoral N°00213-2024-OEFA/DFAI-SFAP del 27 de mayo de 2024³ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas (**SFAP**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (**DFAI**) dispuso el inicio de un procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) en contra de Ingeplast.
4. Luego de analizados los descargos presentados por Ingeplast⁴, la SFAP emitió el Informe Final de Instrucción N° 0278-2024-OEFA/DFAI-SFAP del 02 de septiembre de 2024⁵ (en adelante, **Informe Final de Instrucción**).
5. Posteriormente, tras la revisión de los descargos al Informe Final de Instrucción⁶, la DFAI emitió la Resolución Directoral N° 00068-2025-OEFA/DFAI del 22 de enero de 2025⁷ (en adelante, **Resolución Directoral**) mediante la cual resolvió, entre otros aspectos⁸, declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Ingeplast, por la comisión de las siguientes conductas infractoras:

Cuadro N° 1: Detalle de las conductas infractoras

N°	Conductas infractoras	Norma sustantiva	Normas tipificadora
1	Ingeplast incumple lo establecido en la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos y su Reglamento, toda vez que entrega los residuos sólidos peligrosos no municipales generados en su Planta Lurigancho a personas	Artículos 34 y 55 de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto	Artículo 135 del RLGIRS ¹¹

³ Debidamente notificada al administrado de manera física el 11 de junio de 2024. Cabe indicar que el mencionado acto administrativo también fue notificado en la casilla electrónica del administrado el 16 de julio de 2024.

⁴ Mediante escrito con Registro N° 2024-E01-070799 del 21 de junio de 2024.

⁵ Debidamente notificada al administrado el 05 de septiembre de 2024 mediante Carta N° 01188-2024-OEFA/DFAI, acompañado del Informe N° 02433-2024-OEFA/DFAI-SSAG del 28 de agosto de 2024.

⁶ Mediante escrito con registro N° 2024-E01-103505 del 18 de septiembre de 2024.

⁷ Debidamente notificada al administrado el 28 de enero de 2025, acompañado del Informe N° 03232-2024-OEFA/DFAI-SSAG del 19 de diciembre de 2024.

⁸ Conforme al artículo 2 de la Resolución Directoral I, la DFAI declaró que no correspondía el dictado de medidas correctivas.

¹¹ **RLGIRS**

Artículo 135.- Infracciones

Sin perjuicio de la respectiva tipificación de infracciones por el incumplimiento de las normas sobre la gestión y manejo de los residuos sólidos de origen minero, energético, agropecuario, agroindustrial, de actividades de la construcción, de los establecimientos de salud, servicios médicos de apoyo y otros de competencia sectorial, el OEFA y las EFA de ámbito nacional y regional aplican supletoriamente la siguiente tipificación de infracciones y escala de sanciones:

	Infracción	Base referencial legal	Calificación de la gravedad de la infracción	Sanción
1	De los generados de residuos no municipales			
1.2	Sobre el manejo de residuos sólidos			
1.2.4	Entregar los residuos sólidos no municipales generados a personas naturales o jurídicas no autorizadas según la normativa vigente.	Artículos 34° y último párrafo del Artículo 55° del Decreto Legislativo N°1278	MUY GRAVE	Hasta 1500 UIT

N°	Conductas infractoras	Norma sustantiva	Normas tipificadora
	naturales o jurídicas no autorizadas.	Legislativo N° 1278 ⁹ (LGIRS), en concordancia con los artículos 46 y 48 del Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM y modificado por Decreto Supremo N° 001-2022-MINAM ¹⁰ (RLGIRS)	
2	Ingeplast no realizó la declaración anual con datos mensualizados y el sustento correspondiente, la cantidad y	Artículos 1 y 6 de la Ley N° 30844, Ley que regula el plástico de un solo uso y los recipientes o envases	Artículo 30 del Reglamento de la Ley de uso de plástico, en concordancia con el Anexo del citado reglamento ¹⁴ .

⁹ **Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 1278**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 23 de diciembre de 2016.

Artículo 34.- Segregación de la fuente

La segregación de residuos de gestión municipal y no municipal es obligatoria y debe realizarse en la fuente de generación.

Los generadores de residuos no municipales se encuentran obligados a entregar los residuos debidamente segregados a los operadores de residuos sólidos debidamente autorizados.

Los generadores de residuos municipales se encuentran obligados a entregar los operadores de residuos sólidos debidamente autorizados o a las municipalidades que presten el servicio.

La segregación en la fuente debe considerar lo siguiente: (...)

b) Generador de residuos no municipales. -El generador debe entregar al operador autorizado los residuos debidamente segregados y acondicionados, con la finalidad de garantizar su posterior valorización o disposición final.

Artículo 55.- Manejo integral de los residuos sólidos no municipales

El generador, operador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos no comprendidos en el ámbito de la gestión municipal, es responsable por su manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado, así como por las áreas degradadas por residuos, de acuerdo a lo establecido en el presente Decreto Legislativo, su Reglamento, normas complementarias y las normas técnicas correspondientes.

De conformidad con la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, el generador, empresa prestadora de servicios, operador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos que genere daño al ambiente está obligado a adoptar inexcusablemente las medidas para su restauración, rehabilitación o reparación según corresponda o cuando lo anterior no fuera posible, a compensar en términos ambientales los daños generados, sin perjuicio de otras responsabilidades administrativas, civiles o penales.

Los generadores de residuos del ámbito no municipal se encuentran obligados a: (...)

d) Asegurar el tratamiento y la adecuada disposición final de los residuos que generen. (...)

La contratación de terceros para el manejo de los residuos, no exime a su generador de las responsabilidades dispuestas en el presente Decreto Legislativo, ni de verificar la vigencia y alcance de la autorización otorgada a la empresa contratada y de contar con documentación que acredite que las instalaciones de tratamiento o disposición final de los mismos, cuentan con las autorizaciones legales correspondientes.

¹⁰ **Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado por el Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 21 de diciembre de 2017, modificado por el Decreto Supremo N° 001-2022-MINAM, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 09 de enero de 2022.

Artículo 46°. - Aspectos Generales

Los generadores de residuos sólidos no municipales deben contemplar en el Plan de Minimización y Manejo de Residuos Sólidos No Municipales, la descripción de las operaciones de minimización, segregación, almacenamiento, recolección, transporte, valorización y disposición final de los residuos sólidos generados como resultado del desarrollo de sus actividades productivas, extractivas o de servicios.

El manejo de los residuos sólidos no municipales se realiza a través de las EO-RS, con excepción de los residuos sólidos similares a los municipales.

Artículo 48°. - Obligaciones del generador no municipal

48.1 Son obligaciones de los generadores de residuos sólidos no municipales: (...)

c) Contratar a una EO-RS para el manejo de los residuos sólidos fuera de las instalaciones industriales o productivas, áreas de la concesión o lote del titular del proyecto; (...).

¹⁴ **Reglamento de la Ley de uso de plástico**

Artículo 30.- Infracciones y sanciones

Las conductas que constituyen infracción a la Ley No 30884 y las respectivas sanciones se encuentran tipificadas en el Anexo del presente Reglamento.

N°	Conductas infractoras	Norma sustantiva	Normas tipificadora
	peso de los bienes de plástico fabricados y vendidos por tipo de bien, por clase declarada, por tipo de resina, por destino y por tipo de agente en el mercado, correspondiente al año 2020 incumpliendo lo establecido en la Ley 30884 y su Reglamento.	descartables ¹² (Ley de uso de plástico), en concordancia con los artículos 3, 6, 12 y 28 del Reglamento de la Ley N° 30884, Ley que regula el plástico de un solo uso y los recipientes o envases descartables, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2019-MINAM ¹³ (Reglamento de la Ley de uso de plástico)	

N°	Supuesto de hecho del tipo infractor	Base legal referencial	Gravedad de la infracción	Sanción		
				Microempresa	Pequeña empresa	Mediana y gran empresa
5	INCUMPLIMIENTOS VINCULADOS AL REGISTRO Y REPORTE DE INFORMACIÓN CONTEMPLADOS EN LA LEY N° 30884					
5.2.	Ser fabricante de bolsas de plástico y no realizar el reporte anual de la información en el Registro contemplado en la Ley No 30884.	Literal d) del Artículo 5 y Literales h) e i) del Artículo 55 del Decreto Legislativo N° 1278.	LEVE	Hasta 1 UIT y que no supere el 10% del ingreso bruto anual percibido por el infractor	Hasta 6 UIT y que no supere el 10% del ingreso bruto anual percibido por el infractor.	Hasta 8 UIT y que no supere el 10% del ingreso bruto anual percibido por el infractor.

¹² **Ley que regula el plástico de un solo uso y los recipientes o envases descartables, Ley N° 30884**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 19 de diciembre de 2018.

Artículo 1.- Objeto y finalidad de la ley

1.1 El objeto de la ley es establecer el marco regulatorio sobre el plástico de un solo uso, otros plásticos no reutilizables y los recipientes o envases descartables de poliestireno expandido (tecnopor) para alimentos y bebidas de consumo humano en el territorio nacional.

Artículo 6.- Registro de fabricantes, importadores y distribuidores de bienes regulados en la presente ley y generación de información estadística

6.1 El Ministerio del Ambiente (MINAM), en coordinación con el Ministerio de la Producción (PRODUCE) y la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT), en el plazo de ciento veinte (120) días contados desde la vigencia de la presente ley, implementa un registro de fabricantes, importadores y distribuidores de bolsas de base polimérica y demás bienes regulados en la presente ley, encargado de recopilar y sistematizar información sobre la puesta en el mercado nacional de dichos bienes, con la finalidad de construir información estadística, estableciendo los mecanismos para evitar la duplicidad de registros en la administración estatal.

6.2 Los fabricantes, importadores y distribuidores de bolsas de base polimérica, se inscriben en el citado registro dentro del plazo de ciento veinte (120) días, contados desde la vigencia de la presente ley y brindan anualmente la información necesaria para la construcción de la información estadística señalada.

¹³ **Reglamento de la Ley N° 30884, Ley que regula el plástico de un solo uso y los recipientes o envases descartables, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2019-MINAM**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 23 de agosto de 2019.

Artículo 3.- Ámbito de aplicación

Las disposiciones establecidas en el presente Reglamento son de cumplimiento obligatorio, según corresponda, para toda persona natural o jurídica, pública o privada, que fabrique, importe, distribuya, comercialice, entregue, use y/o consuma, dentro del territorio nacional, los siguientes tipos de bienes de plástico:

- a) Bolsas de plástico diseñadas o utilizadas para llevar o cargar bienes por los consumidores o usuarios.
- b) Bolsas o envoltorios de plástico en publicidad impresa, tales como diarios, revistas u otros formatos de prensa escrita; en recibos de cobro de servicios, sean públicos o privados; y en toda información dirigida a los consumidores, usuarios o ciudadanos en general. Los libros no se encuentran dentro del alcance de esta norma.
- c) Sorbetes de plástico, pajitas, pitillos, popotes, cañitas u otras denominaciones similares;
- d) Recipientes, envases y vasos de poliestireno expandido para alimentos y bebidas de consumo humano;
- e) Vajilla y otros utensilios de mesa, de plástico, para alimentos y bebidas de consumo humano;
- f) Botellas de tereftalato de polietileno (PET) para bebidas de consumo humano, aseo y cuidado personal;
- g) Insumos para la elaboración de botellas de PET para bebidas de consumo humano, y;
- h) Otros bienes de base polimérica, incorporados mediante Decreto Supremo.

Artículo 6.- De los fabricantes, importadores, distribuidores y comercializadores de los bienes de plástico

Fuente: Resolución Directoral
Elaboración: Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA)

6. Asimismo, la DFAI sancionó a Ingeplast con una multa total ascendente a 1,885 (uno con 885/1000) Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, **UIT**) vigentes a la fecha de pago, conforme al siguiente detalle:

Cuadro N° 2: Detalle de la multa

Conducta infractora	Multa final (UIT)
Conducta infractora N° 1	0,956 UIT
Conducta infractora N° 2	0,929 UIT
Multa total	1,885 UIT

Fuente: Resolución Directoral
Elaboración: TFA

7. El 14 de febrero de 2025¹⁵, Ingeplast interpuso recurso de apelación en contra de la Resolución Directoral.

II. PROCEDENCIA

8. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218 y 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (**TUO de la LPAG**)¹⁶; por lo cual es procedente; y, en consecuencia, admitido a trámite.

6.1 Los fabricantes, importadores y distribuidores de las bolsas de plástico se inscriben en el Registro a que hace referencia el Capítulo III del presente Reglamento y brindan anualmente información considerando lo señalado en el numeral 12.1 del artículo 12 del presente Reglamento.

Artículo 12.- Información a declarar en el registro

12.1 Los fabricantes, importadores, distribuidores de bolsas de plástico informan, hasta el último día hábil del mes de marzo de cada año, con carácter de declaración jurada, respecto del periodo anterior, con datos mensualizados y el sustento correspondiente, la cantidad y peso de los bienes de plástico fabricados y vendidos por tipo de bien, por clase declarada, por tipo de resina, por destino y por tipo de agente en el mercado.

12.2 Los fabricantes, importadores y distribuidores de los bienes de plástico distintos a los señalados en el numeral precedente, que se registren de manera facultativa, pueden reportar la información precitada y el porcentaje del material reciclado de los bienes de plástico fabricados y vendidos, en caso corresponda, por tipo de bien, por clase declarada, por tipo de resina y por tipo de agente en el mercado, hasta el último día hábil del mes de marzo de cada año, respecto del periodo anterior, con datos mensualizados.

Artículo 28.- entidades competentes para la fiscalización y sanción

28.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental es la entidad competente para fiscalizar las siguientes obligaciones ambientales:

(...)

f) Reportar anualmente en el Registro.

¹⁵ Mediante escrito con Registro N° 2025-E01-022193

¹⁶ **Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General**, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 25 de enero de 2019. Mediante el Decreto Legislativo N° 1633, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 30 de agosto de 2024, se modificó el artículo el artículo 207 de la LPAG, que corresponde al artículo 218 del TUO de la LPAG:

Artículo 218. Recursos administrativos

218.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación.

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso

III. DELIMITACIÓN DEL PRONUNCIAMIENTO

9. De la revisión del recurso de apelación, se observa que los alegatos planteados por Ingeplast únicamente se encuentran orientados a cuestionar la notificación del Informe de Supervisión correspondiente a la Supervisión Regular 2022, previa al inicio del PAS. Asimismo, se advierte que, el administrado no ha cuestionado propiamente la determinación de la responsabilidad administrativa de las conductas infractoras descritas en el Cuadro N° 1 de la presente Resolución ni los fundamentos del cálculo de las multas impuestas.
10. Por lo expuesto, este Colegiado se avocará a analizar los argumentos expuestos por Ingeplast en los términos planteados, a efectos de determinar si se ha producido la vulneración alegada.

IV. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

11. La cuestión controvertida a resolver en el presente caso se circunscribe a determinar si la primera instancia ha respetado el principio de debido procedimiento y el derecho de defensa de Ingeplast.

IV.1 Sobre la presunta vulneración al debido procedimiento y al derecho de defensa

12. En su recurso impugnativo, Ingeplast señaló que no le notificaron, con anterioridad al inicio del presente PAS, con el Informe de Supervisión correspondiente a la Supervisión Regular 2022, impidiéndole formular sus descargos oportunamente; lo que, en consecuencia, habría producido la vulneración a su derecho a la defensa y al debido procedimiento.
13. Ingeplast indicó que el Acta de Supervisión es una herramienta preliminar de lo observado en campo, más no definitiva; por lo que, no se puede generar la carga del seguimiento de los actuados del OEFA al administrado, más aún cuando se formuló un requerimiento de información vía acta, sin mayor indicación.
14. En dicho contexto, Ingeplast refirió que no resultó posible acceder a la figura de la subsanación voluntaria; toda vez que no se contaba con el acceso al expediente virtual; y, que no pudo presentar descargos y medios probatorios en la etapa de supervisión, para efectos de cuestionar la determinación de la responsabilidad administrativa; en tanto la etapa supervisora permite configurar la etapa decisora.

administrativo de revisión.

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deben resolverse en el plazo de treinta (30) días, con excepción del recurso de reconsideración que se resuelve en un plazo de quince (15) días. Excepcionalmente, en los procedimientos administrativos de instancia única de competencia de los consejos directivos de los organismos reguladores, el recurso de reconsideración se resuelve en el plazo de treinta (30) días.

Artículo 220.- Recurso de apelación

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

15. Así, Ingeplast consideró que el OEFA habría recomendado el inicio del PAS sin otorgar la oportunidad de presentar sus descargos de forma previa; lo cual se configura como una clara vulneración a sus derechos.

Análisis del TFA

16. El principio del debido procedimiento se encuentra consagrado en el numeral 139.3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú¹⁷ y en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG¹⁸. Dicho principio establece que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento, entre ellos, el derecho a ejercer su derecho de defensa¹⁹ y el derecho a obtener una decisión debidamente motivada.
17. Asimismo, en el numeral 2 del artículo 248 del TUO de la LPAG²⁰, se detalla que el principio del debido procedimiento es recogido como uno de los elementos esenciales que rigen el ejercicio de la potestad sancionadora administrativa. Ello

¹⁷ **Constitución Política del Perú**
Artículo 139.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...)
3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional (...).

¹⁸ **TUO de la LPAG**
1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:(...)
1.2. **Principio del debido procedimiento.** - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho (...).

¹⁹ Sobre el debido proceso el Tribunal Constitucional ha señalado en la sentencia recaída en el Expediente N° 0090-2014-AA/TC (fundamentos jurídicos 22, 24 y 25), lo siguiente:

22. El debido proceso, según lo ha establecido la doctrina en forma consolidada, es un derecho fundamental de carácter instrumental que se encuentra conformado por un conjunto de derechos esenciales (como el derecho de defensa, el derecho a probar, entre otros) que impiden que la libertad y los derechos individuales sucumban ante la ausencia o insuficiencia de un proceso o procedimiento, o se vean afectados por cualquier sujeto de derecho (incluyendo al Estado) que pretenda hacer uso abusivo de éstos (...)
24. En efecto, el debido proceso está concebido como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos. Vale decir que cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea este administrativo -como en el caso de autos-, o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal.
25. Como ya lo ha precisado este Tribunal en contaste jurisprudencia, el derecho al debido proceso comprende, a su vez, un haz de derechos que forman parte de su estándar mínimo. Entre estos derechos constitucionales, especial relevancia para el presente caso adquieren los derechos de razonabilidad, proporcionalidad, interdicción de la arbitrariedad y motivación de las resoluciones. (...).

²⁰ **TUO de la LPAG**
Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

2. **Debido procedimiento.** - No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas.

es así, pues impone a la autoridad administrativa la obligación de sujetarse al procedimiento establecido y respetar las garantías consustanciales a todo procedimiento administrativo sancionador.

18. En esa línea, de acuerdo con lo manifestado por el Tribunal Constitucional, el derecho a la defensa constituye una garantía básica para toda persona sometida a un procedimiento administrativo sancionador, a fin de que tenga la oportunidad de contradecir y argumentar en defensa de sus derechos e intereses²¹:

El derecho de defensa en el ámbito del procedimiento administrativo sancionador se estatuye como una garantía para la defensa de los derechos que pueden ser afectados con el ejercicio de las potestades sancionatorias de la administración. Sus elementos esenciales prevén la posibilidad de recurrir la decisión, ya sea al interior del propio procedimiento administrativo o a través de las vías judiciales pertinentes; la posibilidad de presentar pruebas de descargo; la obligación de parte del órgano administrativo de no imponer mayores obstrucciones para presentar los alegatos de descargo o contradicción y, desde luego, la garantía de que los alegatos expuestos o presentados sean debidamente valorados, atendidos o rebatidos al momento de decidir la situación del administrado.

19. En ese marco, resulta pertinente iniciar el análisis señalando que existe una diferencia entre la etapa de supervisión y el PAS del OEFA propiamente dicho. Así, según lo dispuesto en el Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión**)²², la etapa de supervisión comprende un conjunto de acciones destinadas a verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables y exigibles a los administrados.

20. A su vez, el mismo cuerpo normativo²³ establece que la supervisión puede ser: i) de tipo regular, cuando es planificada y de carácter periódico; ii) especial, cuando

²¹ Cf. Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 3741-2004-AA/TC, fundamentos jurídicos 24 al 26.

²² **Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 17 de febrero de 2019

Artículo 3.- Finalidad

La función de supervisión tiene por finalidad verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscalizables de los titulares de actividades cuya supervisión se encuentra a cargo del OEFA y las funciones de fiscalización ambiental a cargo de las EFA; así como, promover la subsanación voluntaria de los incumplimientos de dichas obligaciones. Dicha finalidad se enmarca en un enfoque de cumplimiento normativo, de prevención y gestión del riesgo, para garantizar una adecuada protección ambiental.

²³ **Reglamento de Supervisión**

Artículo 11.- Tipos de supervisión

La supervisión se clasifica en:

- a) Regular: Supervisión que se realiza de manera periódica y planificada.
- b) Especial: Aquella que se realiza en atención a las siguientes circunstancias:
 - (i) Emergencia ambiental,
 - (ii) Denuncia ambiental,
 - (iii) Solicitudes de intervención formuladas por organismos públicos,
 - (iv) Terminación de actividades total o parcial,
 - (v) Verificación del cumplimiento de las medidas administrativas ordenadas por el OEFA, y,
 - (vi) Otras circunstancias que evidencien la necesidad de efectuar una supervisión.

Artículo 12.- Tipos de acción de supervisión

ocurre en circunstancias especiales como emergencias, denuncias, etc.; y iii) orientativa, de acuerdo a los alcances establecidos en su artículo 13²⁴. Además, las acciones de supervisión pueden llevarse a cabo de forma *in situ*, cuando se realizan fuera de las sedes del OEFA, con o sin presencia de los administrados; o en gabinete, cuando se efectúan desde las sedes del OEFA e implican la evaluación de información vinculada a las actividades o funciones de los administrados.

21. Los hechos verificados durante la supervisión, son recogidos en el acta de supervisión y analizados en el informe final de supervisión, a través del cual, y dependiendo de los hechos constatados, la Autoridad Supervisora puede recomendar el inicio del PAS²⁵.
22. Por otro lado, es importante señalar que, durante la etapa de supervisión, los administrados fiscalizados tienen una serie de derechos²⁶, entre los cuales se

La acción de supervisión se clasifica en:

- a. In situ: Acción de supervisión que se realiza fuera de las sedes del OEFA, en presencia del administrado o sin ella.
- b. En gabinete: Acción de supervisión que se realiza desde las sedes del OEFA y que implica el acceso y evaluación de información vinculada a las actividades o funciones del administrado supervisado.

²⁴ **Reglamento de Supervisión**

Artículo 13.- Supervisión orientativa

- 13.1 La supervisión orientativa tiene por objeto la promoción del cumplimiento de obligaciones fiscalizables. Se realiza a través de la puesta en conocimiento de las obligaciones a los administrados y una verificación del cumplimiento sin fines punitivos; salvo que a criterio de la autoridad, se identifiquen daños, riesgos significativos o se afecte la eficacia de la fiscalización ambiental.
- 13.2 La Autoridad de Supervisión puede realizar supervisiones orientativas por única vez a la unidad fiscalizable que no haya sido supervisada con anterioridad por el OEFA. Asimismo, puede realizar supervisiones orientativas cuando el administrado es una persona natural con negocio, micro o pequeña empresa o se presenten otros supuestos debidamente sustentados por el OEFA que coadyuven al adecuado manejo ambiental.
- 13.3 Dicha supervisión concluye con la conformidad de la actividad desarrollada, la recomendación de implementar mejoras en la unidad fiscalizable, la identificación de riesgos y emisión de alertas para cumplir las obligaciones fiscalizables, o, excepcionalmente, la imposición de medidas administrativas que se consideren necesarias.

²⁵ **TUO de la LPAG**

Artículo 245.- Conclusión de la actividad de fiscalización

(...)

4. La recomendación del inicio de un procedimiento con el fin de determinar las responsabilidades administrativas que correspondan.

(...).

En concordancia con:

Reglamento de Supervisión del OEFA

Artículo 19.- Evaluación de resultados

Culminada la ejecución de las acciones de supervisión, se elabora el informe de supervisión que contiene el análisis de la información disponible para determinar la recomendación de inicio de procedimiento administrativo sancionador o el archivo de la supervisión, o las recomendaciones y medidas administrativas a las que hace referencia el artículo 13.

²⁶ **TUO de la LPAG**

Artículo 242.- Derechos de los administrados fiscalizados

Son derechos de los administrados fiscalizados:

(...)

5. Presentar documentos, pruebas o argumentos adicionales con posterioridad a la recepción del acta de fiscalización.

(...)

encuentra la facultad de presentar medios probatorios. Este derecho, puede ejercerse después de la recepción del acta de fiscalización, hasta la emisión del Informe Final de Supervisión o incluso con posterioridad a este, con la finalidad de acreditar la subsanación de los incumplimientos constatados.

23. En esta línea, es importante señalar que tanto la supervisión, como el PAS, tienen fines distintos; y, además, se encuentran estructurados en etapas diferenciadas, cada una de ellas bajo la responsabilidad de una autoridad competente distinta.
24. Por un lado, la supervisión se encuentra a cargo de la Autoridad Supervisora y tiene como finalidad verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables; y de ser el caso, recomendar el inicio de PAS.
25. Por otro lado, conforme a lo establecido en el artículo 254 del TUO de la LPAG²⁷, el PAS se desarrolla en dos fases: la fase de instrucción y la fase de decisión para la aplicación de la sanción, las cuales son conducidas por autoridades diferentes, y tienen como fin deslindar la responsabilidad administrativa de los administrados para garantizar la protección de los bienes jurídicos. En ese sentido, la Autoridad Supervisora responsable de la elaboración del informe final de supervisión, no es la misma que la encargada de llevar a cabo la fase de instrucción o la imposición de sanciones en el PAS.
26. Teniendo claro este marco, corresponde analizar el cuestionamiento de Ingeplast referido a que se ha vulnerado el debido procedimiento y su derecho de defensa, pues no se le notificó con los actuados de la Supervisión Regular 2022, antes del inicio del PAS, esto es, durante la etapa de supervisión.

Durante la etapa de supervisión

27. Durante el desarrollo de las acciones *in situ* el equipo supervisor le hizo entrega a Ingeplast del Acta de Supervisión, la cual fue debidamente suscrita por su gerente general, el señor Martín Francisco Valdivia Herrera, por lo que, contando con la información contenida en el Acta de Supervisión, Ingeplast se encontraba en condiciones de conocer los hechos que fueron detectados como parte de la acción de supervisión y, como tal, de presentar la información que considerara necesaria en estricto ejercicio de su derecho de defensa; sin embargo, de la revisión de la documentación obrante en el expediente, se verifica que el administrado no presentó información al respecto antes del inicio del PAS.
28. Cabe agregar que, en la mencionada Acta, en virtud de lo referido en el artículo 6²⁸ del Reglamento de Supervisión, la Autoridad Supervisora requirió la

²⁷

TUO de la LPAG

Artículo 254.- Caracteres del procedimiento sancionador

254.1 Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por:

1. Diferenciar en su estructura entre la autoridad que conduce la fase instructora y la que decide la aplicación de la sanción.(...).

²⁸

Reglamento de Supervisión del OEFA

Artículo 6.- Facultades del supervisor

presentación de determinada información (Reportes de producción desde el año 2021 a la fecha de la acción de supervisión); siendo el caso que Ingeplast tampoco cumplió con presentar dicha información.

Imagen N° 1: Antecedentes del Informe de Supervisión

3. De la revisión del Sistema de Gestión Electrónica de Documentos (en adelante, **SIGED**) del OEFA, se advierte que a la fecha el administrado no ha presentado información (Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos, entre otros) correspondientes a los años 2021 y 2022.

Fuente: Informe de Supervisión

29. En ese sentido, resulta claro para esta Sala que la Autoridad Supervisora no ha limitado el derecho de defensa de Ingeplast ni ha vulnerado el principio del debido procedimiento durante la etapa de supervisión, por lo que corresponde desestimar lo alegado en este extremo.

Durante el PAS

30. Ahora bien, es importante resaltar que, de acuerdo con el numeral 21.2 del artículo 21 del Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión**)²⁹, **el informe de supervisión es notificado al administrado únicamente en caso de archivo o cuando se trate de una supervisión orientativa, pues en dichos supuestos no existe inicio de un PAS.**
31. Cabe mencionar que tratándose de supervisiones *in situ*, tal como sucede en el presente caso, se ha establecido en el artículo 15.3³⁰ del artículo 15 del Reglamento de Supervisión que el único documento que debe de ser entregado al administrado de forma previa al inicio del PAS es una copia del acta de supervisión elaborada producto de la supervisión realizada, hecho que no ha sido cuestionado por el administrado en el presente procedimiento.
32. En ese sentido, **solo cuando en un informe de supervisión se recomiende el inicio de un PAS, como sucede en el presente caso, es que dicho informe deberá ser notificado junto con la resolución de imputación de cargos**, tal como exige el artículo 5 del Reglamento del Procedimiento Administrativo

El supervisor tiene las siguientes facultades:

- a) Requerir a los administrados la presentación de documentos, incluyendo libros contables, facturas, recibos, comprobantes de pago, registros magnéticos/electrónicos vinculados al cumplimiento de las obligaciones fiscalizables del administrado y, en general, toda la información necesaria para el cumplimiento de las labores de supervisión, la que debe ser remitida en el plazo y forma que establezca el supervisor. (...)

²⁹ **Reglamento de Supervisión**

Artículo 21.- Informe de Supervisión

21.2 El informe de supervisión es notificado al administrado en caso de archivo o supervisión orientativa y a otras entidades, cuando corresponda.

³⁰ **Reglamento de Supervisión**

Artículo 15.- Acción de supervisión in situ

15.3. Al término de la acción de supervisión, el Acta de Supervisión debe ser suscrita por el supervisor, el administrado o el personal que participó y, de ser el caso, los observadores, peritos o técnicos. El supervisor debe entregar una copia del Acta de Supervisión al administrado.

Sancionador del OEFA, aprobado con Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (RPAS)³¹.

33. Sobre ello, cabe resaltar que, en el presente caso, la supervisión efectuada no tuvo carácter orientativo, conforme se señala expresamente en el Acta de Supervisión y se muestra a continuación.

Imagen N° 2: Naturaleza de la Supervisión Regular 2022

Acta de Supervisión							
0060-2022-DSAP-CIND							
1. Datos Generales							
Nombre o denominación social del Administrado		INGEPLAST PERU S.A.C.			RUC	20543918629	
Unidad Fiscalizable		PLANTA LURIGANCHO					
Lima		Lima			Lurigancho		
Dirección y/o Referencia		Parcela 2 zona M, Asoc. Huerta Granja AYLLU					
Actividad o función desarrollada		Fabricación de productos de plástico		Etapa		Operación	
Tipo de supervisión	X	Regular		Sí		Estado	En actividad
		Especial		No			
		Orientativa		X	No		
Inicio				Cierre			
Fecha		10/03/2022			11/03/2022		

Fuente: Acta de Supervisión

34. Respecto a lo anterior, en el artículo 21 del Reglamento de Supervisión³² se señala que los informes de supervisión contienen, **como mínimo**, lo siguiente: (i) datos de la supervisión, (ii) antecedentes, (iii) análisis de la supervisión, (iv) conclusiones y recomendaciones; y, (v) **anexos**.
35. Como se observa, los anexos de los informes de supervisión forman parte de su contenido mínimo; razón por la cual, corresponde que sean notificados junto con la Resolución Subdirectoral de forma obligatoria.
36. Ahora bien, en atención a lo alegado por Ingeplast, esta Sala ha procedido a revisar el expediente administrativo y ha verificado que el inicio del presente PAS se produjo con la notificación de la imputación de cargos, a través de la Resolución Subdirectoral, y no con la notificación del Acta de Supervisión, en línea con lo

³¹ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobada con Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de octubre de 2017.

Artículo 5.- Inicio del procedimiento administrativo sancionador

5.2 La imputación de cargos debe contener: (...)

A la notificación de la imputación de cargos se anexa el Informe de Supervisión.

³² **Reglamento de Supervisión**

Artículo 21.-Informe de Supervisión

21.1. El Informe de Supervisión contiene como mínimo, lo siguiente:

- Datos de la supervisión
- Antecedentes
- Análisis de la supervisión
- Conclusiones y recomendaciones
- Anexos

dispuesto en los artículos 254 y 255 del TUO de la LPAG³³, momento en el que también pudo ejercer su derecho de defensa, pues Ingeplast tuvo la oportunidad de formular los descargos y presentar los medios probatorios que estimara conveniente para efectos de cuestionar los hechos detectados por la Autoridad Supervisora e imputados en el PAS, conforme a ley.

37. Adicionalmente, corresponde señalar que, en el artículo 4 de la Resolución Subdirectoral se dispuso notificar a Ingeplast con el Informe de Supervisión y sus respectivos anexos, los cuales se encontraban disponibles en el enlace: https://drive.google.com/file/d/1QrKTS8m5j0aynuEbahMw88Qh-vogX1ez/view?usp=drive_link. Resolución que fue notificada de manera física, así como a la casilla electrónica del administrado.
38. Asimismo, se informó a Ingeplast que se encontraba facultado a acceder a la Plataforma Única de Servicios Digitales (**Plusd**) del OEFA, <https://sistemas.oefa.gob.pe/plusd/> y realizar la búsqueda del Informe de Supervisión y anexos consignando el Expediente de Supervisión N° 060-2022-DSAP-CIND.
39. En tal sentido, se verifica que el Informe de Supervisión y sus respectivos anexos sí fueron debidamente notificados a Ingeplast, en su oportunidad, junto con la Resolución Subdirectoral. Ahora bien, al acceder del enlace, este Colegiado aprecia que el contenido del mismo, es el siguiente:

33

TUO de la LPAG

Artículo 254.- Caracteres del procedimiento sancionador

254.1 Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por:

1. Diferenciar en su estructura entre la autoridad que conduce la fase instructora y la que decide la aplicación de la sanción.
2. Considerar que los hechos probados por resoluciones judiciales firmes vinculan a las entidades en sus procedimientos sancionadores.
3. Notificar a los administrados los hechos que se le imputen a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuya tal competencia.
4. Otorgar al administrado un plazo de cinco días para formular sus alegaciones y utilizar los medios de defensa admitidos por el ordenamiento jurídico conforme al numeral 173.2 del artículo 173, sin que la abstención del ejercicio de este derecho pueda considerarse elemento de juicio en contrario a su situación.

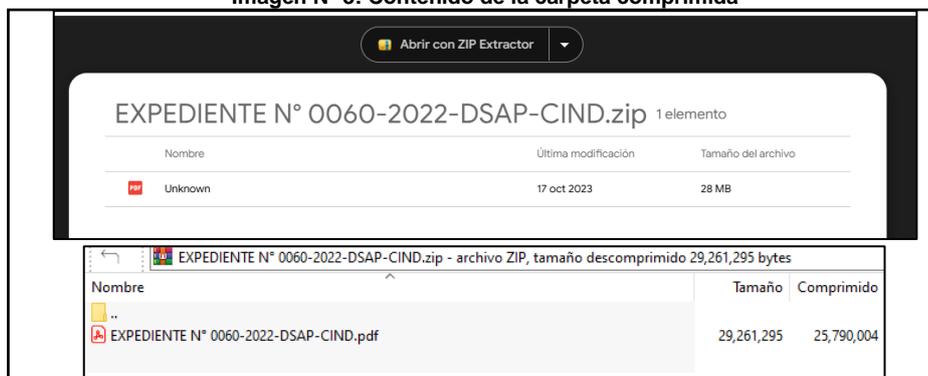
254.2 La Administración revisa de oficio las resoluciones administrativas fundadas en hechos contradictorios con los probados en las resoluciones judiciales con calidad de cosa juzgada, de acuerdo con las normas que regulan los procedimientos de revisión de oficio.

Artículo 255.- Procedimiento sancionador

Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ciñen a las siguientes disposiciones:

1. El procedimiento sancionador se inicia siempre de oficio, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, petición motivada de otros órganos o entidades o por denuncia.
2. Con anterioridad a la iniciación formal del procedimiento se podrán realizar actuaciones previas de investigación, averiguación e inspección con el objeto de determinar con carácter preliminar si concurren circunstancias que justifiquen su iniciación.
3. Decidida la iniciación del procedimiento sancionador, la autoridad instructora del procedimiento formula la respectiva notificación de cargo al posible sancionado, la que debe contener los datos a que se refiere el numeral 3 del artículo precedente para que presente sus descargos por escrito en un plazo que no podrá ser inferior a cinco días hábiles contados a partir de la fecha de notificación. (...)

Imagen N° 3: Contenido de la carpeta comprimida



Fuente: https://drive.google.com/file/d/1QrKTS8m5j0aynuEbahMw88Qh-voqX1ez/view?usp=drive_link

40. En ese contexto, se aprecia que al momento de haberse iniciado el PAS, Ingeplast contaba con la información necesaria, respecto a lo actuado durante la Supervisión Regular 2022, para efecto de formular sus descargos, como efectivamente lo hizo el 21 de junio de 2024³⁴, por lo que esta Sala puede evidenciar que pudo ejercer válidamente su derecho de defensa, al tener conocimiento integral de los hechos que se le imputaban, conforme a lo establecido en el inciso 3 del numeral 254.1 del artículo 254 del TUO de la LPAG y en concordancia con el numeral 5.2 del artículo 5 del RPAS, contando con un plazo razonable para formularlos.
41. En ese sentido, conforme a lo antes analizado, en el presente extremo esta Sala no acoge lo alegado por Ingeplast, puesto que la notificación de los actuados correspondientes a la Supervisión Regular 2022 que se realizó con la Resolución Subdirectorial no vulnera el principio de debido procedimiento regulado en el TUO de la LPAG; así como tampoco atenta contra el ejercicio de su derecho de defensa.
42. Por lo expuesto, esta Sala considera que corresponde desestimar los alegatos presentados por Ingeplast en este extremo.

Sobre la oportunidad de la aplicación de la subsanación voluntaria

43. Ingeplast refirió que al no contar con los actuados de la Supervisión Regular 2022, no tuvo la oportunidad de acceder a la eximente de responsabilidad correspondiente a la ejecución de una subsanación voluntaria.
44. Al respecto, debe indicarse que conforme a lo establecido en el literal f) del numeral 1 del artículo 257 del TUO de la LPAG³⁵, la subsanación voluntaria de la

³⁴ Mediante escrito con Registro N° 2024-E01-070799

³⁵ **TUO de la LPAG**
Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones
 1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

conducta infractora realizada con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos constituye una condición eximente de responsabilidad por la comisión de la infracción administrativa.

45. En ese sentido, y teniendo en cuenta lo señalado por este Tribunal³⁶ en reiterados pronunciamientos, corresponde indicar que, a efectos de que se configure la eximente antes mencionada, deben concurrir las siguientes condiciones:
- Se produzca de manera voluntaria sin que medie requerimiento por parte de la autoridad competente.
 - Se realice de manera previa al inicio del PAS; esto es, antes de la notificación de la imputación de los cargos.
 - La subsanación de la conducta infractora.
46. Del texto citado, se advierte que el supuesto de exclusión de responsabilidad está sujeto a la valoración que debe realizar la autoridad administrativa, respecto de las circunstancias particulares del caso concreto; considerando para ello, no solo el cese de la conducta infractora, sino que corresponde valorar también la reparación de las consecuencias o efectos dañinos al bien jurídico protegido.
47. Bajo esta óptica, no solo se evaluará la concurrencia de los requisitos descritos, sino también el carácter subsanable del incumplimiento detectado, desde la naturaleza de la conducta infractora y desde los efectos que la misma despliega, atendiendo a que existen infracciones que, debido a su propia naturaleza o por disposición legal expresa³⁷, no son susceptibles de ser subsanadas.
48. En ese contexto, no resulta cierto que Ingeplast se hubiera visto impedido de solicitar que la primera instancia evalúe si se produjo esta condición eximente de responsabilidad por las conductas infractoras analizadas en el presente caso, puesto que, tenía conocimiento de los hechos detectados durante la acción de supervisión y no existía impedimento alguno para presentar los medios probatorios que considerara pertinentes para sustentar una eventual subsanación de aquellos hechos que podrían constituir infracciones administrativas. Por lo expuesto, corresponde desestimar los alegatos planteados en este extremo.
49. Finalmente, teniendo en cuenta que Ingeplast no ha formulado alegatos adicionales dirigidos a cuestionar la responsabilidad administrativa por la comisión de las conductas infractoras N° 1 y 2 descritas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución ni el cálculo de las multas impuestas, y no habiéndose encontrado vicios de nulidad respecto de lo resuelto por la primera instancia; se ratifica la

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255.

³⁶ Entre ellas, las Resoluciones N°s 635-2024-OEFA/TFA-SE del 29 de agosto de 2024, 539-2023-OEFA/TFA-SE del 14 de noviembre de 2023, 240-2023-OEFA/TFA-SE del 23 de mayo de 2023, entre otras.

³⁷ Tal es el caso del exceso de los LMP, la infracción por no adoptar las medidas de previsión y control para no exceder los valores estándares de Calidad Ambiental (ECA), el incumplimiento de una obligación de carácter formal que cause daño o perjuicio, la implementación de una instalación o componente no contemplado en un instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad competente, entre otros.

responsabilidad administrativa de Ingeplast así como los valores otorgados por la primera instancia a los componentes de la multa relativos al beneficio ilícito, probabilidad de detección y factores para la graduación de la sanción.

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución N° 020-2019-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

SE RESUELVE:

PRIMERO.– **CONFIRMAR** la Resolución Directoral N° 00068-2025-OEFA/DFAI del 22 de enero de 2025 que determinó la responsabilidad administrativa de Ingeplast Perú S.A.C., por la comisión de las conductas infractoras N° 1 y 2, descritas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución; y, lo sancionó con una multa total ascendente a 1,885 (uno con 885/1000) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes a la fecha de pago; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma; quedando agotada la vía administrativa.

SEGUNDO.– **DISPONER** que el monto de la multa total impuesta ascendente a 1,885 (uno con 885/1000) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes a la fecha de pago, sea depositado en la cuenta recaudadora N° 00068199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al OEFA del pago realizado.

TERCERO.– Notificar la presente resolución a Ingeplast Perú S.A.C. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.

[PGALLEGOS]

[UMEDRANO]

[CNEYRA]

[RRAMIREZA]



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 05097032"



05097032